



Expediente No. 2021-059

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
03 DE AGOSTO DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, promovido por **LUZ MARINA MOYA FORERO** contra **AKMIOS S.A.S.**, informándole que la parte demandante presentó solicitud de declaración de ilegalidad de la providencia adiada 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por no subsanación; así mismo pongo a su conocimiento error involuntario el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dirigido a este proceso el 21 de abril de 2021. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
03 DE AGOSTO DE 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la parte demandante solicitó la declaratoria de ilegalidad de la providencia del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado; dentro de los argumentos, indica el apoderado judicial de la parte demandante que el escrito subsanatorio fue presentado en término.

Pues bien, de conformidad a lo indicado en el informe de la Secretaría se observa el Despacho que en efecto le asiste razón al profesional del derecho, pues de conformidad la información que reposa en el expediente, el 21 de abril de 2021¹, fue presentado el escrito de subsanación dentro del término otorgado por el despacho.

Así mismo, una vez revisado el escrito referido en líneas anteriores, se puede observar que la subsanación de la demanda presentada, cumple con lo ordenado a la parte demandante, por lo cual se tendrá por subsanada las falencias indicadas en auto de data 13 de abril de 2021 notificado a través del estado No 12 del día 14 del mismo mes y año, reuniendo así los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. y el Decreto

¹ Pág. 92 y s.s.



806 de 2020, en consecuencia, se procede a ordenar su admisión y correr traslado de la misma a la parte demandada.

Como consecuencia de lo anterior se dejará sin efecto la providencia de data 25 de mayo de 2021. Se permite aclarar el Despacho que, la imprecisión cometida en la referida providencia, es un auto ilegal que no ata al Juez ni a las partes y que, en consecuencia, no es vinculante; recuérdese que la teoría de los actos ilegales, ha sido admitida, desarrollada y aplicada, por la C.S.J., Salas de Casación Laboral y Civil, desde 1984 y recientemente entre otras en las providencias con radicación 32964 de 2008 y 2012-01504 de 2012, respectivamente.

Recuérdese también que, de conformidad al artículo 48 del C.P.T y de la S.S le corresponde al Juez, con las facultades de dirección del proceso previstas en el articulado, agotada una etapa y previo a dar inicio a la siguiente, ejercer control de legalidad dentro del proceso, para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia de data 25 de mayo de 2021, proferida dentro del asunto de marras; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos LEGALES, **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia incoada por **LUZ MARINA MOYA FORERO** contra **AKMIOS S.A.S**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: De la anterior decisión, a cargo de la parte demandante, notifíquese personalmente a **AKMIOS S.A.S**; y córrase traslado por el termino de diez (10) días hábiles, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020 y en la sentencia C 420 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría del Despacho, a través de la citaduría, remitir copia en PDF de la providencia a notificar, al correo electrónico del apoderado judicial actor, para que la parte demandante dé cumplimiento al numeral anterior.



QUINTO: REALIZADO el envío de la notificación, requerir a la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que allegue constancia de la gestión realizada, para ser anexada dentro del expediente y continuar con el trámite de rigor.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y debe aportar con ella la documental que se encuentre en su poder; además deberá ser remitida a la secretaria del Juzgado a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

